

AUTO No. 04567

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS CON OCASIÓN DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL OTORGADO POR LA RESOLUCIÓN 0127 DE 11 DE ENERO DE 2011, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2010ER21957 del 26 de abril de 2010, la sociedad **Comestibles Italo S.A.**, con Nit 860.049.042-1, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo publicidad en vehículo a instalar en el vehículo de placas BDA-630.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó evaluación ambiental del precitado radicado mediante el Concepto Técnico 201000639 del 18 de junio de 2010, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 0127 de 11 de enero de 2011, por la cual se otorgó el registro publicitario solicitado. Actuación que fue notificada personalmente el 10 de febrero de 2011, y con constancia de ejecutoria del 17 de febrero de 2011.

Que, posteriormente, mediante radicado 2012ER068323 del 1 de junio de 2012, la sociedad **Comestibles Italo S.A.**, con Nit 860.049.042-1, presentó escrito en el que solicitó se aclarara la placa del vehículo a ubicarse.

Que la precitada solicitud que fue evaluada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría a través del Concepto Técnico 04664 del 21 de junio de 2012, el cual encontró viable la modificación solicitada.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de*

AUTO No. 04567

Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 marzo 2009 de, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que finalmente, mediante el artículo 5, numeral 8 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 04567

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. Marco Legal

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, a su vez el artículo 3, Principios del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y*

AUTO No. 04567

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé trámite alguno en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma la cual establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Toda vez, que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

AUTO No. 04567

Como primera medida, resulta pertinente referir que la solicitud allegada bajo radicado 2012ER068323 del 1 de junio de 2012, fue evaluada técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual mediante el Concepto Técnico 04664 del 21 de junio de 2012, que a saber consigno:

“(…)

4. VALORACION TÉCNICA El elemento en cuestión cumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto. 506 de 2003 y el Decreto 959 de 2000, la solicitud cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.

- Que según Radicado No. 2010ER21957 de 26 de Abril de 201, la empresa COMESTIBLES ITALO S.A., presento solicitud de Registro del elemento tipo valla vehicular.
- Que la Secretaria Distrital de ambiente, realizo una evaluación técnica y jurídica del elementó donde se generó el respectivo registro mediante Resolución No. 0127 de Enero 11 de 2011, que otorga el registro nuevo de publicidad Exterior visual.
- El grupo de Publicidad exterior Visual, de la Secretaria Distrital De ambiente, realizo evaluación Técnica y Jurídica al Rad No. 2012ER068323, derecho de petición para rectificar el registro otorgado.

REGISTRO OTORGADO A LA PLACA BDA639
REGISTRO SOLICITADO A LA PLACA BDA630

5. CONCEPTO TÉCNICO:

- Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, modificar la Resolución No. 0127 de Enero 11 de 2011, otorgado a la empresa COMESTIBLES ITALO S.A., modificándose el número de la placa, ya que revisado el Radicado SDA No. 2010ER021957de 26/04/2010, este solicita registro para el vehículo de placas **BDA630**

(…)”

Dicho ello, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si con ocasión de tales radicados, se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar como consecuencia de la solicitud de registro allegada mediante radicado 2010ER21957 del 26 de abril de 2010.

Así las cosas, debe observarse si el acto sobre el cual se solicita la modificación; esto es el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 0127 de 11 de enero de 2011, está vigente o si por el contrario de este se predica la pérdida de fuerza ejecutoria como consecuencia de la perdida de vigencia del acto.

AUTO No. 04567

Así pues, encuentra esta Subdirección, que el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 0127 de 11 de enero de 2011, consignó frente a la vigencia del registro: *“Dos (2) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.”*

Que, el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente el 10 de febrero de 2011, y con constancia de ejecutoria del 17 de febrero de 2011 en virtud de ello, el registro contó con vigencia desde el 17 de febrero de 2011 al 17 de febrero de 2013, en consecuencia, se encuentra que la solicitud en comento no puede ser atendida en virtud de las previsiones normativas previstas en el numeral segundo del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual refiere a las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos.

En concordancia con lo anterior, y considerando que la vigencia temporal prevista por el Artículo 7 de la Resolución 5572 de 2009, el cual estipula que el registro de la publicidad exterior visual en vehículos tendrá una vigencia de dos años, y como se dijo previamente, el acto del que trata el presente acto administrativo, por razones temporales dejó de tener vigencia; en consecuencia, la pérdida de vigencia opera de pleno derecho resultando improcedente pronunciarse de lo solicitado en el radicado 2012ER068323 del 1 de junio de 2012.

Así las cosas, y en concordancia con la obligación prevista por el Artículo 59 del Código Contencioso Administrativo; Decreto 01 de 1984, que pone en cabeza de la Administración la obligación de tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

De manera que, como consecuencia de realizar una revisión jurídica de las actuaciones administrativas adelantadas ante esta Entidad con ocasión de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2010ER21957 del 26 de abril de 2010, se pudo establecer que a la fecha se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación

AUTO No. 04567

de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2010ER21957 del 26 de abril de 2010; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las diligencias relacionadas con el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 0127 de 11 de enero de 2011, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Comestibles Italo S.A.**, con Nit 860.049.042-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Carrera 68D No. 15-26 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

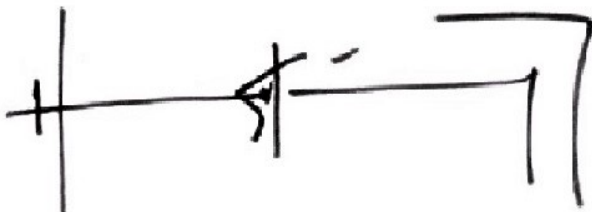
PARAGRAFO: En el momento de la notificación el representante legal o quien haga sus veces deberá allegar documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

AUTO No. 04567

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------